

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 15 de noviembre de 2004, por la que se acuerda la acreditación de Laboratorio Controlex SA, localizado en Jaén y la inscripción en el Registro de Laboratorios de Ensayos Acreditados.

Por don José Antonio Cabrera Luque, en representación de la empresa «Laboratorio Controlex, S.A.», ha sido presentada solicitud, acompañada de la documentación justificativa del sistema de calidad implantado, para la acreditación del laboratorio localizado en Jaén, Polígono Industrial Los Olivares, calle Iznatoraf, núm. 6.

Realizada inspección por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se verifican las condiciones técnicas para la acreditación como laboratorio de ensayos.

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 15 de junio de 1989 por la que se regula el Registro de Laboratorios de Ensayos acreditados para el control de calidad de la construcción, así como lo previsto en la Orden de 18 de febrero de 2004, que la desarrolla, en virtud de las competencias delegadas en la Orden citada, esta Consejería ha resuelto lo siguiente:

Primero. Acreditar al laboratorio de la empresa «Laboratorio Controlex, S.A.», localizado en Jaén, Polígono Industrial Los Olivares, calle Iznatoraf, núm. 6, para la realización de los ensayos solicitados, incluidos en las áreas que se indican, para los que la empresa ha justificado capacidad técnica:

- Área de control del hormigón, sus componentes y de las armaduras de acero (EHA).
- Área de control del hormigón, y componentes (EHC).
- Área de sondeos, toma de muestras y ensayos «in situ» de reconocimientos geotécnicos (GTC).
- Área de ensayos de laboratorio de geotecnia (GTL).
- Área de suelos, áridos mezclas bituminosas y materiales constituyentes en viales (VSG).
- Área de control de firmes flexibles y butuminosos en viales (VSF).
- Área de control de los materiales de fábricas de piezas cerámicas (AFC).
- Área de control de los materiales de fábricas de piezas de hormigón (AFH).
- Área de control de morteros para albañilería (AMC).

Segundo. Inscribir la acreditación concedida en el Registro de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el control de calidad de la construcción de esta Consejería, con el núm. LE012-JA-04, relacionando los ensayos reconocidos.

Tercero. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. Los análisis, pruebas y ensayos acreditados y consecuente firma de actas de resultados, deberán realizarse por los técnicos del laboratorio con titulación académica y profesional habilitante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio, o en su caso ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley.

Sevilla, 15 de noviembre de 2004.- La Consejera, P.D. (Orden de 18.2.2004) P.S. (Decreto 202/04 de 11.5) La Secretaria General Técnica, Inmaculada Jiménez Bastida.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía.

La Orden de 15 de diciembre de 2000, por la que se establecen normas para la ejecución de los programas de erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía, la obtención y mantenimiento de calificaciones sanitarias y la regulación del sacrificio en mataderos sanitarios, estableció las normas para la ejecución de los Programas de Erradicación de las enfermedades recogidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

El mencionado Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre ha sido modificado por los Reales Decretos 1047/2003, de 1 de agosto (BOE núm. 216, de 9 septiembre 2003), y 51/2004, de 19 de enero (BOE núm. 17, de 20 de enero).

La presente Orden responde a las anteriores modificaciones, sin perjuicio de la regulación que supone la Ley 8/2003, de 24 de abril de 2003, de Sanidad Animal. De este modo, se modifican algunas de las definiciones que contenía la Orden de 15 de diciembre de 2000, y se introducen otras nuevas, se impone la obligatoriedad de efectuar pruebas cada seis meses a las explotaciones no calificadas como oficialmente indemnes de tuberculosis bovina, se regula la vacunación de los rebaños frente a brucelosis, se modifican las restricciones sanitarias al movimiento pecuario, se incluye un nuevo anexo que cita las condiciones para la calificación de los cebaderos bovinos y de pequeños rumiantes y por último, se remite, para el régimen sancionador, a la Ley 8/2003, de 24 de abril.

En lo que respecta a la calificación sanitaria y los movimientos de las explotaciones de lidia, estos extremos se han regulado por el Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas (BOE núm. 242, de 7 de octubre), aplicándose esta disposición a las ganaderías de lidia sitas en Andalucía.

Adicionalmente, se considera de gran trascendencia sanitaria la regulación de los comerciantes. En el capítulo octavo de la presente disposición se regula la autorización y registro de los comerciantes, las condiciones que deben reunir sus instalaciones y los requisitos para la comercialización de animales vivos. La obligatoriedad del registro de los comerciantes de animales de las especies bovina y porcina viene recogida en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina (BOE núm. 256, de 25 de octubre). La obligatoriedad de que los comerciantes de animales de las especies ovina y caprina deban estar registrados, se recoge en el Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina (BOE núm. 237, de 1 de octubre).

Dada la incidencia de la citada normativa se considera conveniente aprobar una nueva Orden en lugar de modificar la de 15 de diciembre de 2000.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumidas competencias en materia de agricultura y ganadería (artículo 18.1.4.º del Estatuto de Autonomía), de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica en general, y en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución. Concretamente, mediante el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, se procedió al traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de sanidad animal, competencias que se encuentran asignadas a la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, en virtud de los Decretos de reestructuración de Consejerías y de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca

(Decreto 11/2004, de 24 de abril, y Decreto 204/2004, de 11 de mayo, respectivamente).

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden establece las normas para la ejecución de los Programas Nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades en desarrollo del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y se establece el procedimiento para el registro de los comerciantes.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Se someterán a Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales (PNEEA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía las enfermedades incluidas en el Anexo 1.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Orden, se consideran las definiciones recogidas en la Ley 8/2003, de sanidad animal, el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina: rebaño, el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y el Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas.

2. Adicionalmente, se consideran las siguientes definiciones:

a) Centro de tipificación de corderos o cabritos: la explotación que recibe corderos o cabritos y los agrupa, con el fin exclusivo de formar lotes homogéneos para su envío al matadero (o a un centro de concentración). Deberá contar con un lazareto para el aislamiento de animales y con un sistema de vallado que impida el contacto con animales de otras explotaciones. El tiempo máximo que podrá permanecer un animal en una explotación de este tipo no será superior a cuatro semanas.

b) Comerciante: Cualquier persona física o jurídica dedicada, directa o indirectamente, a la compra y venta de animales de las especies de renta con fines comerciales, que tiene una cifra de negocios regular con dichos animales, que, en un plazo máximo de veintinueve días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen, y que cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la presente Orden.

c) Explotación de recria de toros destinados a la lidia: explotación perteneciente a una ganadería inscrita en una de las asociaciones de criadores de la raza de lidia reconocidas para la llevanza del Libro Genealógico de esta raza y que mantiene exclusivamente bovinos machos inscritos en el Libro Genealógico de la Raza de Lidia, destinados a la lidia y bovinos de cualquier raza utilizados para el manejo de los anteriores. Estas explotaciones sólo podrán recibir animales procedentes de explotaciones de reproducción del mismo titular y ganadería.

d) Rebaño de tipo BL: el rebaño mantenido en una explotación de recria de toros destinados a la lidia que no se somete a pruebas de calificación para la brucelosis bovina.

e) Rebaño de tipo BV: El rebaño bovino en el que se ha practicado la vacunación de emergencia frente a brucelosis

en tanto realiza las pruebas para la calificación establecidas en la normativa de aplicación.

f) Rebaño de tipo TL: el rebaño mantenido en una explotación de recria de toros destinados a la lidia que no se somete a pruebas de calificación para la tuberculosis bovina.

g) Rebaño de tipo MV: El rebaño en el que se ha practicado la vacunación de emergencia frente a brucelosis en los animales de las especies ovina o caprina, en tanto realiza las pruebas para la calificación establecidas en la normativa de aplicación.

h) Rebaño calificado:

- si cuenta con bovinos el que cuenta simultáneamente con estatuto sanitario B3 o B4, T3, oficialmente indemne de leucosis enzootica bovina y libre de perineumonía contagiosa bovina, y

- si cuenta con ovinos o caprinos el rebaño M3 o M4.

CAPITULO II

Ejecución

Artículo 4. Obligatoriedad.

1. El titular de la explotación está obligado a realizar las pruebas para el diagnóstico de las enfermedades sometidas a Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, mediante los métodos oficiales en el momento de su realización.

2. El titular de la explotación está obligado a prestar su colaboración en los controles que efectúe la Administración, y en la ejecución subsidiaria de actuaciones.

3. Se investigarán las siguientes enfermedades, de manera sistemática, sobre toda la cabaña:

a) Especie bovina: brucelosis y tuberculosis bovinas.

b) Especie ovina y caprina: brucelosis por *Brucella melitensis*.

4. El titular de la Dirección General de la Producción Agraria, podrá disponer que se realicen, con carácter obligatorio, pruebas para el diagnóstico de otras enfermedades, en la proporción, especies animales y ámbito territorial que se determinen, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Exista riesgo sanitario o se puedan derivar restricciones comerciales por la existencia de la enfermedad.

b) Aparezca la misma en territorios epidemiológicamente conectados.

c) Una ADSG esté efectuando, sobre todos los ganaderos integrados en la misma, un programa de control y erradicación de una enfermedad concreta en uno o más términos municipales limitrofes.

Artículo 5. Actuaciones de erradicación.

La ejecución de un programa de erradicación incluirá las siguientes actuaciones:

a) Ejecución de la prueba de intradermotuberculinización e interpretación del resultado, mediante procedimiento oficial.

b) Toma de muestras de sangre y su remisión al Laboratorio, para su análisis. En el caso de que se realicen pruebas de diagnóstico de tuberculosis mediante la técnica de intradermotuberculinización, la extracción de sangre para el diagnóstico de otras enfermedades se efectuará el día de la segunda medida (resultado de la reacción alérgica).

c) Cumplimentación de la documentación necesaria en la toma de muestras, y entrega de la misma en la OCA.

d) Diagnóstico en laboratorios oficiales o autorizados.

e) Notificación oficial del resultado de las pruebas, que se realizará al titular y a la ADSG, en su caso.

f) Orden de sacrificio obligatorio de los animales reaccionantes positivos.

g) Aislamiento y marcado de los animales positivos.

h) Expedición, en su caso, del documento sanitario que ampare el traslado de los animales positivos para ser sacrificados, de acuerdo a los modelos establecidos.

i) Precintado del medio de transporte utilizado para el traslado de los animales positivos.

j) Toma de muestras de órganos, o de tejidos en su caso, para investigación etiológica, realizada en matadero o en el lugar de sacrificio de los animales.

k) Cumplimentación del documento sanitario de traslado de animales positivos al matadero y remisión de éste a la Oficina Comarcal Agraria de origen del ganado.

l) Limpieza y desinfección del vehículo de transporte y certificación de la ejecución de la desinfección del mismo.

m) Emisión del documento de traslado a planta autorizada para su destrucción de los cadáveres de los animales sacrificados en la explotación, o en lugar distinto del matadero.

n) Certificación del sacrificio.

o) Destrucción higiénica de los cadáveres.

p) Limpieza y desinfección de los corrales o demás locales en los que sean alojados los animales, y del conjunto de los recipientes, instalaciones y demás objetos utilizados para el ganado, tras la eliminación de los animales positivos.

q) Certificación que acredite la eficaz ejecución de esta labor.

Artículo 6. Intensificación del Programa de erradicación de enfermedades de los animales en Andalucía.

1. La investigación de rebaños bovinos para obtención o mantenimiento de la calificación sanitaria con respecto a la brucelosis bovina incluirá a todos los bovinos mayores de seis semanas de edad existentes en la explotación en el momento de la toma de muestras.

2. Sin perjuicio de lo indicado en la normativa básica de aplicación, en rebaños BS, TS (por sospecha clínica o hallazgo anatomopatológico), LS o MS se realizarán las pruebas de diagnóstico antes de que transcurra un mes desde la notificación al ganadero de tal circunstancia.

3. En las explotaciones B2+ y en las explotaciones en las que se haya obtenido algún resultado positivo en el diagnóstico de leucosis enzoótica bovina, se repetirán las pruebas de diagnóstico frente a la enfermedad de que se trate antes de que transcurran dos meses tras el sacrificio del animal o animales positivos, manteniéndose esta frecuencia de diagnóstico hasta que la explotación alcance el estatuto sanitario de explotación B2-, o en todos los animales investigados se haya obtenido un resultado favorable en el diagnóstico de leucosis enzoótica bovina.

4. Las explotaciones T2 se investigarán con periodicidad inferior a seis meses hasta que alcancen el estatuto sanitario de T3.

5. En las explotaciones M2+ se repetirán las pruebas de diagnóstico frente a la brucelosis por *Brucella melitensis* antes de que transcurran tres meses tras el sacrificio del animal o animales positivos, manteniéndose esta frecuencia de diagnóstico hasta que la explotación alcance el estatuto sanitario de explotación M2-.

Artículo 7. Personal autorizado.

1. Con carácter general, todas las actuaciones contenidas en el artículo 5 podrán ser efectuadas por el personal de la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. Son actividades exclusivas de la Consejería de Agricultura y Pesca, las siguientes:

a) Notificación oficial del resultado de las pruebas.

b) Orden de sacrificio obligatorio de los animales positivos.

c) Expedición del documento sanitario que ampare el traslado de los animales positivos para su sacrificio, de acuerdo a los modelos establecidos.

d) Toma de muestras en matadero para confirmación del resultado.

e) Emisión de la certificación del sacrificio.

3. Son actividades de las ADSG, para los rebaños incluidos en ellas, las siguientes:

a) Notificación semanal a la OCA correspondiente de la programación de actividades previstas.

b) Ejecución de la prueba de intradermotuberculinización.

c) Toma de muestras.

d) Envío de las muestras al Laboratorio.

e) Cumplimentación de la documentación necesaria para la toma de muestras, y su envío acompañando las muestras al Laboratorio.

f) Vacunación de animales.

g) Certificación de la vacunación y entrega en la OCA correspondiente del certificado de vacunación.

h) Acreditación de que se han realizados las labores de limpieza y desinfección de las explotaciones tras la eliminación de los reaccionantes positivos.

i) Colaboración con la Administración en:

- el aislamiento y marcado de los animales positivos,

- el sacrificio in situ de los animales positivos y

- el control de la destrucción higiénica de los cadáveres.

4. Cuando los veterinarios inscritos en el directorio establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 23 de junio de 1998 sobre la expedición de documentos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, y el procedimiento de autorización de los veterinarios de las ADSG, realicen actuaciones de calificación, tendrán las mismas obligaciones que se han indicado para las ADSG en el apartado anterior. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a su exclusión del directorio.

Artículo 8. Coste de ejecución de las pruebas de diagnóstico.

1. El coste de ejecución de las pruebas será sufragado por el titular de la explotación.

2. Cuando las pruebas de diagnóstico y tomas de muestras de sangre realizadas por Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito ganadero, se podrá subvencionar parcial o totalmente su coste de ejecución, de acuerdo a lo previsto en la normativa de aplicación.

Artículo 9. Plan de controles.

1. La Consejería de Agricultura y Pesca desarrollará un plan de controles al objeto de realizar el seguimiento, control y validación de las actuaciones para la calificación de explotaciones.

2. Si fruto de los controles efectuados se detectase incumplimiento de la normativa, se podrán invalidar las actuaciones, ordenándose la repetición de las mismas.

Artículo 10. Vacunación frente a brucelosis por *Brucella melitensis*.

1. La vacunación frente a brucelosis por *Brucella melitensis* de los animales de entre tres y seis meses de edad de las especies ovina y caprina tiene carácter obligatorio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los animales ovinos y caprinos deberán identificarse de forma individual de acuerdo a la normativa de aplicación antes de los seis meses de edad, o en el momento de la vacunación. Adicionalmente, los animales vacunados se podrán marcar o tatuar con una cruz de Malta en la oreja derecha u otra región fácilmente visible del animal.

El marcado con la cruz de Malta podrá obviarse cuando se disponga de un sistema eficaz de identificación electrónica individual de los animales de las especies ovina o caprina que permita conocer la fecha de aplicación de la vacuna.

3. El veterinario que efectúe la vacunación emitirá un certificado de acuerdo al modelo que figura como Anexo 2 de la presente disposición, del cual entregará una copia al titular de la explotación, y remitirá otra copia a la OCA correspondiente en el plazo de siete días naturales.

4. El veterinario que aplique la vacuna lo hará constar en las hojas de control e inspecciones del libro de registro de explotación.

Artículo 11. Exención de la vacunación frente a la brucelosis por *Brucella melitensis* para la obtención de la calificación M4.